



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN NÚMERO 47 (CUARENTA Y SIETE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca **45/2023** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto dictado el 21 veintiuno de febrero de 2023 dos mil veintitrés por el **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, relativo al proveído en el que se dice que no ha lugar a tener por admitido el incidente de nulidad de actuaciones, dentro del **expediente 239/2022** relativo al **Juicio Ordinario Civil plenario de posesión** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** El auto impugnado es del tenor literal siguiente:

**(SIC)** “- - - En la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas; a día **veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).**-----

- - - Por presentado el escrito electrónico el **veinte (20) de febrero del presente año**, que suscribe la Ciudadana \*\*\*\*\*; agréguese a sus antecedentes y visto su contenido, se le dice que no ha lugar a tener por admitido el Incidente de Nulidad de Actuaciones en contra de los autos de fechas trece y dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, por lo que deberá de estarse a lo que establecen los artículos 70 y 914 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; Asimismo, se hace la aclaración al auto de fecha ocho de febrero del dos mil veintitrés, en el que se ordeno formar el cuaderno de pruebas de la parte demandada, cuando lo correcto lo era de la parte actora ya que quien presento el escrito que motivo dicho acuerdo, lo es la parte actora \*\*\*\*\*; De otra parte,

*se hace la aclaración al acuerdo de fecha trece de febrero del dos mil veintitrés, en el que se asentó que se formara el cuaderno de pruebas de la parte actora, cuando lo correcto lo es que se ordenara agregar al cuaderno de pruebas de la parte actora, en el entendido que en este juicio unicamente obra formado un cuaderno de pruebas de la parte actora, aclaración que se realiza para los efectos legales a que haya lugar.-- - - - -*

*- - Lo anterior con fundamento en los artículos 4°, 5°, 34, 40, 105, 108 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - -*

*- - - **Notifíquese y Cúmplase.**- Así lo acordó y firmó electrónicamente el Ciudadano **Licenciado Jesús López Ceballos, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado,** actuando en forma legal asistido de la Ciudadana **Licenciada Guadalupe Ramos Saucedo, Secretaria de Acuerdos,** quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2°, Fracción I, y 4° de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo octavo del Acuerdo General 15/2020 de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y **Da Fe. ... ”**  
**(SIC)***

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes del auto anterior e inconforme la demandada \*\*\*\*\*, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **25 veinticinco de abril de 2023 dos mil veintitrés**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** La demandada \*\*\*\*\*  
expresó en conceptos de agravio el contenido de su promoción electrónica de 1 uno de marzo de este mismo año, la cual obra a fojas de la 7 a la 13 del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis:

2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

El actor \*\*\*\*\* desahogó la vista de los agravios expresados, mediante promoción electrónica del 27 veintisiete de abril de este mismo año, visible a fojas de la 52 a la 57 del toca.

**TERCERO.-** Los motivos de inconformidad que hace valer la recurrente \*\*\*\*\*, se analizan de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan, pues a través de ellos aduce que el juez violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 5, 6, 70, 105, fracción II, 144, 241, 242, fracción II, 252, 253 y 914 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

entidad, así como los diversos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, en virtud de que el juez no funda ni motiva el auto de 21 de febrero del año en curso (2023) por el que no admite a trámite el incidente de nulidad de actuaciones en contra de los proveídos de 13 y 16 de febrero de ese mismo año, infringe la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Los referidos motivos de agravio **resultan fundados.**

Ello es así porque como se advierte del cuaderno de pruebas de la parte actora, el ahora inconforme promovió incidente de nulidad de actuaciones en contra de las efectuadas en fechas 13 trece y 16 dieciséis de febrero del año en curso (2023) y expuso los motivos o razones en los cuales sustentó dicha incidencia, como se observa a fojas de la 16 a la 19 del cuaderno en cita, sin embargo el A quo estimó que no ha lugar a tener por admitido dicho incidente en contra de los referidos autos, y estimó que debería estarse a lo previsto por los artículos 70 y 914 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, si el primero de los preceptos legales invocados por el juez de origen se refiere a la nulidad de notificaciones, dicho numeral debe interpretarse en armonía con el 71 del mismo cuerpo de normas, que a la letra establecen, y así considerar que la nulidad de actuaciones debe ser tramitada en vía incidental.

***“ARTÍCULO 70.-** Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos*

*precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal observará las reglas siguientes:*

*I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;*

*II.- La notificación, citación o emplazamiento surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado conforme, expresa o tácitamente;*

*III.- La nulidad deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación en que intervenga, a partir de la resolución, emplazamiento o citación mal notificada; en caso contrario, se considerará consentida la violación;*

*IV.- La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; y,*

*V.- La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella, salvo que éstas necesariamente se basen en, o dependan de ella.”*

**“ARTÍCULO 71.-** *La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse término probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. Sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarada nula, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El juez sancionará con multa al o los que aparezcan como culpables de la irregularidad.”*

Luego entonces, en atención al derecho humano y fundamental de acceso a la justicia, en tratándose del auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones, debe aplicarse por analogía la regla establecida en el último párrafo, del artículo 252, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que dispone: “El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es apelable en ambos efectos sustanciándose el recurso con audiencia del actor únicamente; lo anterior, no obstante referirse a la demanda principal, ya que ambas hipótesis existe una negativa para aceptar el conocimiento de la controversia,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

negativa cuya legitimidad se impone examinar en otra instancia, como garantía de la eficaz administración de la justicia, aunado a que tal actuación jurídica produce efectos procesales de naturaleza grave, irreparable, si el auto permanece firme, efectos que son distintos de lo que produce una disposición de mero trámite, dicho en otras palabras, porque el desechamiento de una incidencia de nulidad de actuaciones produce los mismos efectos que las resoluciones que se declaran infundadas, esto es, dejan subsistentes las situaciones jurídicas impugnadas a través de ese medio de defensa, en consecuencia, el auto de que se trata, cumple con las exigencias que la ley procesal civil previene para constituir objeto de recurso de apelación.

Al efecto, es aplicable la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la página 152, 91-96 Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, registro 253498, que establece:

**“NULIDAD DE ACTUACIONES, AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA INCIDENTAL SOBRE APELACION PROCEDENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** Según el último párrafo del artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, “el auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche, es apelable en ambos efectos, sustanciándose el recurso con audiencia del actor únicamente.”, el precepto se refiere a la demanda principal, pero la regla correspondiente debe aplicarse, por analogía, al auto que desecha la demanda incidental sobre nulidad de actuaciones, ya que ambas hipótesis existe una negativa para aceptar el conocimiento de la controversia, negativa cuya legitimidad se impone examinar en otra instancia, como garantía de la eficaz administración de justicia. Pero, independientemente de la interpretación anterior cabe señalarse que si bien el auto en que se desecha la demanda sobre nulidad de actuaciones, no resuelve propiamente un incidente, sí origina efectos procesales de naturaleza grave, irreparable, si el auto permanece firme, efectos bien distintos de los que produce una disposición de mero trámite. En consecuencia, el auto de referencia cumple, pues las

*exigencias que la ley previene para constituir objeto del recurso de apelación.”*

Ahora, si bien el artículo 252, de la Ley Procesal Civil del Estado de Tamaulipas, dispone como regla jurídica respecto al auto que desecha la demanda, que el recurso correspondiente es el de apelación, mismo que se sustanciará en ambos efectos, con audiencia única del actor; no menos cierto es, que dicha regla también debe aplicarse por analogía al caso que nos ocupa, esto es, en cuanto al auto que desecha la nulidad de actuaciones, pues como ya se dijo, en ambas hipótesis existe una negativa para aceptar el conocimiento de la controversia, negativa cuya legitimidad se impone examinar en segunda instancia, como garantía de la eficaz administración de la justicia, lo cual encuentra sustento en la tesis contenida bajo el rubro de **“NULIDAD DE ACTUACIONES, AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA INCIDENTAL SOBRE. APELACION PROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS),<sup>1</sup>** emitida por el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, que en su momento tenía jurisdicción territorial en esta entidad federativa, pues de su texto integral, se advierte lo relativo a la regla jurídica que contiene el precepto 252 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, que establece como regla, que el auto que desecha la demanda es apelable en ambos efectos, sustanciándose el recurso únicamente con audiencia del actor, regla que por analogía debe aplicarse al auto que desecha la nulidad de actuaciones, motivo de estudio en el sumario en que se actúa, por lo tanto, tal criterio se estima aplicable al caso concreto,

---

<sup>1</sup>Tesis identificada con el número de **Registro digital:** 253498, publicada en la página 152 del Semanario Judicial de la Federación., Volumen 91-96, Sexta Parte, **Séptima Época, Materia Civil**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

máxime que el referido precepto, se encuentra en su integridad vigente en la legislación procesal civil citada.

En virtud de lo anterior, esta Sala Unitaria considera que el A quo al emitir el auto recurrido, mediante la cual estima que no ha lugar a tener por admitido el incidente de nulidad de actuaciones formulado por el aquí recurrente, infringe en su perjuicio los derechos humanos y fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Ley Fundamental de la República, en armonía con el diverso 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al privarlo del derecho que tiene de cuestionar o controvertir vía incidental las actuaciones precisadas en el referido incidente de nulidad de actuaciones, máxime cuando el propio juzgador fundamenta su determinación en el numeral 70 del código adjetivo civil que es relativo al incidente de nulidad; de ahí que la decisión adoptada por el A quo en el sentido de no tener por admitido el incidente de nulidad de actuaciones priva a la demandada del agotamiento de un medio de defensa previsto por la ley adjetiva civil y trasciende a la esfera jurídica de la recurrente, cuando lo correcto es que admitiera a trámite la incidencia planteada y ordenar dar vista a la parte contraria por el término de ley para que manifieste lo que a sus intereses conviniere, y en su oportunidad resolver lo que en derecho corresponda, en aras de privilegiar el derecho humano a una tutela judicial y efectiva.

En apoyo a lo anterior cobra aplicación el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizable en la página 461 del Semanario Judicial de la

Federación. Tomo XIII, Mayo de 1994, Registro digital: 212591, Octava Época, Materia Civil, Tesis: II.1o.146 C, del siguiente rubro y texto:

**“INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO.** De conformidad con lo establecido en el numeral 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el incidente de nulidad de actuaciones, deberá reclamarse dentro de los cinco días siguientes al en que la parte interesada haya tenido conocimiento de la ilegalidad reclamada. En esas condiciones, si el recurso es presentado dentro del término y la responsable lo desecha por estar cerrada la instrucción y señala día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, ello es ilegal, porque se priva a las partes del agotamiento de un recurso o medio de defensa.”

Así como el diverso criterio de jurisprudencia emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 589 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, Registro digital: 2021551, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 8/2020 (10a.) del tenor literal siguiente:

**“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.** Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso.”*

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; ante lo fundados los conceptos de agravio expresado por la apelante \*\*\*\*\* , se deberá revocar el auto recurrido dictado el 21 veintiuno de febrero de 2023 dos mil veintitrés, por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, para que ahora en debida reparación a los agravios causados a la recurrente, en su lugar se dicta otro en los siguientes términos:

*“En la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas; a 21 veintiuno de febrero de 2023 dos mil veintitrés .*

*Por recibida la promoción electrónica del 20 veinte de febrero del presente año, suscrita por \*\*\*\*\*; visto su contenido y como lo solicita, se le tiene en tiempo y forma promoviendo Incidente de Nulidad de Actuaciones en contra de los autos de fechas 13 trece y 16 dieciséis de febrero del 2023 dos mil veintitrés, en consecuencia, se admite a trámite dicho incidente en la vía y forma propuesta y se ordena dar vista a la parte contraria por el término de 3 tres días para que manifieste lo que a sus intereses convenga.*

*Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 4°, 5°, 70, 71, 142 y 144 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad Notifíquese.- ...”*

Ahora bien, en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no es procedente imponer condena sobre el pago de costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son fundados los motivos de agravio expresados por la apelante \*\*\*\*\* en contra del auto dictado el 21 veintiuno de febrero de 2023 dos mil veintitrés por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se revoca el auto impugnado a que hace referencia el punto decisorio que antecede para quedar en los términos precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

**TERCERO.-** No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís  
**Magistrado**

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
**L'NSS/L'MVGB/L'JLCP**

***El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 47 dictada el LUNES, 15 DE MAYO DE 2023 por el MAGISTRADO NOÉ SÁENSZSOLÍS, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y***

***desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.